

Sentencia: 06553 Expediente: 15-005366-0007-CO
Fecha: 08/05/2015 Hora: 09:20:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Nancy Hernández López
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

* Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

* 150053660007CO *

Exp : 15-005366-0007-CO Res. N° 2015006553

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del ocho de mayo de dos mil quince .

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE 01], mayor, portador de la cédula de identidad [VALOR 01]; contra el Director General y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10 horas 26 minutos del 21 de abril del 2015, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director General y el Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia de la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que hace aproximadamente dos años, tuvo un accidente, por lo que tuvo que ser operado. Comenta que luego de la operación le apareció una hernia que ha ido creciendo con el tiempo. Añade que el 14 de julio de 2014, el Servicio de Cirugía General del Hospital recurrido, le extendió orden de internamiento con prioridad; empero, a la fecha de presentar el amparo, no ha sido llamado. Aduce que mientras espera, ha tenido que asistir varias veces a los servicios de emergencias ya que los dolores que sufre, son insoportables. Considera lesionado su derecho a la salud y por ello pide que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

2.- Informa bajo juramento Arnoldo Matamoros Sánchez en su calidad de Director Médico y Wálter Vega Gómez en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 28 de abril del 2015, que según el expediente médico del recurrente, éste fue valorado en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General el 10 de julio del 2014 por presentar hernia incisional, para lo cual requiere una intervención quirúrgica. Indican que la patología que presenta el recurrente, según criterio médico, no es considerada como una urgencia

médica. Señalan que en atención a la medida cautelar impuesta, el paciente será ingresado al hospital lo más pronto posible, lo cual ya está en conocimiento del paciente. Indican que el centro médico ha estado en la mejor disposición de brindarle al recurrente, la atención que requiere para su padecimiento, considerando que no se le ha lesionado ningún derecho fundamental, por lo que piden que se declare sin lugar el recurso.

3.- En la resolución de curso del amparo, se le otorgó audiencia al Dr. Mario Sánchez Arias en su condición de médico tratante del recurrente en el Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia; resolución que le fue notificada a las 10 horas del 23 de abril del 2015. No obstante lo anterior, no rindió el informe que le fuera solicitado, según constancia visible en el expediente electrónico.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Alega el recurrente que el 14 de julio de 2014, el Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, le extendió orden de internamiento con prioridad; empero, a la fecha de presentar el amparo, no ha sido llamado. Aduce que mientras espera, ha tenido que asistir varias veces a los servicios de emergencias ya que los dolores que sufre, son insoportables. Considera lesionado su derecho a la salud y por ello pide que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** que según el expediente médico del recurrente, éste fue valorado en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el 10 de julio del 2014 por presentar hernia incisional, para lo cual requiere una intervención quirúrgica (ver informe rendido bajo juramento); **b)** que el 14 de julio del 2014, se le extendió al recurrente boleta de solicitud de hospitalización por hernia incisional gigante, indicándose en observaciones "Cx con Internamiento (prioridad)" (ver prueba aportada al expediente electrónico); **c)** que según criterio médico, la patología que presenta el recurrente, no es considerada como una urgencia médica (ver informe rendido bajo juramento); **d)** que en atención a la medida cautelar impuesta, el paciente será ingresado al hospital lo más pronto posible, lo cual ya está en conocimiento del paciente (ver informe rendido bajo juramento).

III.- Sobre el fondo. De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que, en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud del recurrente, por cuanto, en atención a lo que consta en autos, resulta desproporcionado e irrazonable el tiempo que ha tenido que esperar para que se le realice una cirugía con la cual se pretende mejorar su calidad de vida y su salud. Se tiene por acreditado que es paciente en control en el Servicio de Cirugía del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, y que se le ha indicado una cirugía por hernia incisional el 10 de julio del 2014, otorgándosele boleta de solicitud de hospitalización el 14 de julio del 2014 por hernia incisional gigante con la indicación expresa del médico de "Cx con Internamiento (prioridad)". A pesar de lo anterior, se ha tenido por acreditado que, a la fecha, todavía no se le haya programado fecha y hora para aquélla cirugía, a pesar de las molestias propias que generan padecimientos como el que padece, lo cual, sin duda alguna, le está

ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como una vulneración a su derecho de contar con calidad de vida. En ese sentido, no son válidas para la Sala, las justificaciones que se dan sobre la saturación de los servicios del hospital accionado, ni el criterio médico según el cual, la patología que presenta el recurrente, no es considerada como una urgencia médica, pues es evidente que admitir ese tipo de excusas, implicaría redundar y perpetuar la lesión a los derechos del accionante que, por el contrario, este Tribunal debe tutelar. De igual manera, no es válido para la Sala la indicación que se hizo bajo juramento en el sentido de que, en atención a la medida cautelar impuesta, el paciente será ingresado al hospital lo más pronto posible, lo cual ya se le ha informado, pues es evidente que con ello tampoco se está programando una fecha concreta para el internamiento ni mucho menos para la cirugía, con lo cual es factible de que se someta al recurrente a un plazo adicional de espera que bien, podría ser de meses o hasta años.

IV.- Por tales razones, frente a este panorama, el amparo debe ser estimado por considerarse la existencia de tales vulneraciones a los derechos fundamentales del paciente a la salud y a disfrutar de calidad de vida. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no sólo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, lo que implica dictar una orden a las autoridades recurridas a fin de que giren las directrices pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, dentro del plazo máximo de tres meses, se programe y se realice la cirugía de hernia incisional que el recurrente [NOMBRE 01] necesita para atender de manera integral su padecimiento, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes y siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente, que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Arnoldo Matamoros Sánchez en su calidad de Director Médico y a Wálter Vega Gómez en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo máximo de tres meses, se programe y se realice el procedimiento quirúrgico que [NOMBRE 01], portador de la cédula de identidad [VALOR 01], necesita para atender de manera integral su padecimiento, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente, que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Ernesto Jinesta L.

Presidente a.i

Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Nancy Hernández L.		Luis Fdo. Salazar A.
Enrique Ulate C.		Carlos Estrada N.

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el : 9/5/2016 08:52:58 a.m.